

ACUERDO MINISTERIAL No. 349-2008

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 18 de julio de 2008

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación como una de las instituciones especializadas del Estado, velar por la inocuidad de los alimentos de origen hidrobiológico.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, como autoridad competente, velar y asegurar la inocuidad de los alimentos, especialmente en lo relativo al control y verificación de los productos utilizados en alimentación de animales acuáticos para consumo humano, como una medida preventiva de inocuidad de dichos productos en orden a la protección de la salud del consumidor.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación establecer las medidas de prevención y control para garantizar la inocuidad de los alimentos naturales no procesados en las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación, verificando el cumplimiento de normas para el funcionamiento en todas las etapas de la producción, por parte de entidades que ejerzan tales actividades.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República y con base en lo que establecen los artículos: 22, 27 y 29 inciso m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; 130, inciso b) del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República; 26 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República; 3, 55, 56, 57, 58, 59 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo 745-99; 1, 4 y 5 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99; 6° y 25 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 278-98, y sus reformas,

ACUERDA:

ESTABLECER LA NORMA PARA EL CONTROL OFICIAL DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA

ALIMENTACIÓN DE ANIMALES ACUÁTICOS DESTINADOS PARA EL CONSUMO HUMANO.

CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la norma para el control oficial de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para el consumo humano.

ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación.

El presente Acuerdo debe ser aplicado por la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que en adelante podrá denominársele simplemente como "la Unidad", a las personas individuales y jurídicas que se dedican a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano.

ARTICULO 3. Definiciones.

Para la correcta interpretación y aplicación del presente Acuerdo, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Animales Acuáticos.** Designa a los peces, moluscos y crustáceos (huevos y gametos inclusive) en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o capturados en el medio ambiente natural y destinados a la cría, reproducción o al consumo humano.
- b) **Auditoría.** Examen sistemático e independiente para determinar si las actividades y sus resultados corresponden a los planes previstos, y si éstos se aplican eficazmente, resultando adecuados para alcanzar los objetivos establecidos.
- c) **Autoridad Competente.** Área Fitozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- d) **Certificación Oficial.** Documento emitido por la Autoridad Competente que garantiza el cumplimiento de la legislación sobre esta materia.
- e) **Control.** La realización de una serie programada de observaciones o mediciones con el propósito de obtener una visión general del grado de cumplimiento de la legislación nacional sobre alimentos balanceados y salud de los animales acuáticos para consumo humano.
- f) **Control Oficial.** Toda forma de control efectuado por la Autoridad Competente para verificar el cumplimiento de la legislación nacional sobre alimentos balanceados y salud de los animales acuáticos para consumo humano.
- g) **Fabricante.** Toda persona individual o jurídica que se dedique en Guatemala o fuera de ella, a fabricar alimento balanceado para animales acuáticos destinados al consumo humano.

h) **Inspección.** Examen de todos los aspectos relativos a los alimentos balanceados para animales acuáticos destinados al consumo humano y salud de los animales acuáticos, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la legislación nacional sobre estos aspectos.

i) **Productos utilizados en alimentación de animales acuáticos.** Sustancias, elementos o sus mezclas que contienen nutrientes que actúan como principios energéticos, reparadores y reguladores del proceso metabólico de los animales acuáticos destinados al consumo humano, así como aquellos cuya fórmula de alimentación es vía alimento.

j) **Vigilancia.** La observación permanente de las operaciones de un fabricante o productor de alimento balanceado para animales acuáticos destinados al consumo humano.

k) **Verificación.** Comprobación mediante examen y estudio de pruebas objetivas sobre el cumplimiento de los requisitos especificados.

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES GENERALES

ARTICULO 4. Condiciones para realizar los Controles Oficiales.

La Unidad debe realizar lo; controles oficiales basados en los riesgos y con la frecuencia apropiada, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

a) Los riesgos identificados con relación a los productos utilizados en alimentación animal que puedan afectar su seguridad, inocuidad o a la salud de los animales acuáticos destinados al consumo humano.

b) Que el fabricante de productos utilizados en alimentación animal de cumplimiento a la legislación nacional vigente sobre los mismos.

ARTICULO 5. De los Controles Oficiales.

Los Controles Oficiales se deben efectuar en cualesquiera de las fases del proceso y almacenamiento de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados a alimento para el consumo humano. Éstos se realizarán sin previo aviso, salvo en el caso de auditorías, las que se deberán notificar previamente al fabricante.

CAPÍTULO III: AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 6. Requerimientos de los Controles Oficiales.

La Unidad controlará, supervisará y verificará lo siguiente:

- a) Las fases de producción, transformación y transporte de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano.
- b) Que el personal que lleve a cabo los Controles Oficiales no esté sometido a ningún conflicto de intereses.
- c) Que el personal que lleve a cabo los Controles Oficiales posea o tenga acceso a la utilización de equipo adecuado.
- d) Que cuente con personal suficiente, con calificación y experiencia adecuadas, para poder llevar a cabo con eficacia los Controles Oficiales y las funciones de control.
- e) Que las personas a quienes les es aplicable el presente Acuerdo Ministerial estén obligados a someterse a inspecciones oficiales realizadas de conformidad con la presente normativa.

ARTICULO 7. Auditorías.

La Unidad debe realizar auditorías y tomar las medidas oportunas para asegurar el cumplimiento de la normativa nacional vigente.

ARTICULO 8. Información.

A la Unidad le está prohibido divulgar la información obtenida en el desempeño de sus funciones de control.

ARTICULO 9. Procedimientos de Control.

Los Controles Oficiales efectuados por la Autoridad Competente deben llevarse a cabo de acuerdo con procedimientos establecidos.

ARTICULO 10. Procedimientos de Verificación.

La Autoridad Competente debe establecer procedimientos para verificar la eficacia de los Controles Oficiales que se realizan a los que fabriquen, importen, exporten y comercialicen productos utilizados en alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para consumo humano y asegurarse que se de cumplimiento a las medidas correctivas.

ARTICULO 12. Informes.

La Autoridad Competente debe documentar los Controles Oficiales que se realicen.

ARTICULO 13. Actividades, Métodos y Técnicas de Control.

La actividad de Control Oficial estará basada en la inspección, verificación y auditoría, la cual se deberá orientar a evaluar los aspectos siguientes:

- a) Análisis de los resultados en la inspección, verificación, auditoría y pruebas de laboratorio.
- b) Inspección de:
 - b.1) Instalaciones y medios de transporte, según corresponda.
 - b.2) Materias primas utilizadas en la fabricación de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados a alimento para consumo humano.
 - b.3) De los procesos de limpieza, mantenimiento y controles de plagas así como los insumos utilizados en los mismos.
- c) Evaluación de los procedimientos de buenas prácticas de manufactura, buenas prácticas de higiene y programa prerrequisitos HACCP, tales como: limpieza y sanidad, capacitación del personal, control de plagas, mantenimiento preventivo, control de químicos, quejas de clientes, retiro y rastreo de productos, especificaciones de proveedores y su control, recibo y almacenamiento de materias primas y material de empaque, manejo de inventario y despacho, y otros que se consideren.

ARTICULO 14. Laboratorios Oficiales.

La Unidad designará los laboratorios que puedan realizar los análisis de las muestras tomadas, en los controles oficiales. Se utilizarán únicamente aquellos reconocidos oficialmente.

CAPÍTULO IV: MEDIDAS DE EMERGENCIA

ARTICULO 15. Planes de Emergencia para producto utilizado en la alimentación animal.

Las entidades que fabriquen, importen, exporten y comercialicen productos utilizados en alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para consumo humano, deben de presentar ante la unidad para su aprobación un plan de emergencia, en el que se establezca las medidas que deben aplicarse en el caso de que se presente un determinado riesgo para la salud de los animales acuáticos o que ponga en riesgo la salud humana.

CAPÍTULO V: CONTROLES OFICIALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES FABRICANTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES ACUÁTICOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

ARTICULO 16. Control para la autorización de entidades fabricantes de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano.

La personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para el consumo humano, debe contar con un registro para su apertura y funcionamiento previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes el cual es otorgado por la Autoridad Competente.

ARTICULO 17. Número de Autorización.

La Unidad Competente debe asignar un número de identificación a cada registro.

CAPÍTULO VI: PLANES DE CONTROL

ARTICULO 18. Plan General de Control.

Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados a alimento para el consumo humano, deben presentar su plan de control interno anual.

ARTICULO 19. Plan General de Controles Oficiales.

La Unidad establecerá el Plan General para la realización de las inspecciones, verificaciones y auditorías, con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación nacional sobre productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos utilizados como alimento para el consumo humano.

ARTICULO 20. Principios para la formulación del Plan General de Controles.

El Plan General de Controles contará con lo siguiente:

- a) Los objetivos estratégicos del Plan.

- b) La capacitación del personal que efectúa los Controles Oficiales.
- c) Recursos necesarios para el cumplimiento del Plan.
- d) La designación del personal de la Unidad para el cumplimiento del Plan, así como los recursos de que se dispone.

ARTICULO 21. Actualización del Plan de Control.

El Plan de control podrá ajustarse cuando se requiera y en las situaciones siguientes:

- a) Cuando se promulgue nueva legislación.
- b) Por la aparición riesgos para la salud humana.
- c) Por la existencia de nuevos descubrimientos científicos.
- d) Cuando así lo requieran los resultados de los controles oficiales.

ARTICULO 22. Informe Anual del Plan de Control.

La Unidad debe elaborar anualmente un informe sobre los resultados de estos controles.

CAPÍTULO VII: MEDIDAS DERIVADAS DE LOS CONTROLES OFICIALES E INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 23. Imposición de Medidas por Incumplimiento.

Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados a alimento para el consumo humano que incumplan con la legislación nacional, se sujetarán a las acciones siguientes:

- a) Aplicación de procedimientos que aseguren la inocuidad y calidad de los procesos de producción o cualquier otra acción correctiva necesaria para garantizar la seguridad de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos y la inocuidad de los alimentos de origen hidrobiológico.
- b) Restricción o prohibición de la producción, transformación o exportación de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano.
- c) Ordenar el retiro o destrucción de materias primas o del producto, en caso de ser necesario.

- d) Suspensión o cancelación del registro del producto.
- e) Cualquier otra medida que se considere conveniente.

ARTICULO 24. Notificación de las medidas.

La Unidad debe notificar por escrito al interesado del incumplimiento y la acción correctiva a que está sujeto.

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 25. Vigencia.

El presente Acuerdo empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

**LIC. JULIO CÉSAR RECINOS SALAS
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**DRA. M.V. CARMEN A. SANDOVAL DE CORADO
VICE MINISTRA DE GANADERÍA, RECURSOS
HIDROBIOLÓGICOS Y ALIMENTACIÓN**